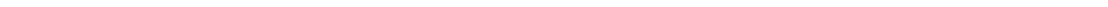


REGLAMENTO TERRITORIAL
SOBRE CALENDARIO ACADEMICO



PRESENTACION

Tradicionalmente la institución educativa ha visto afectado su tiempo lectivo por la diversidad de interpretaciones de la normatividad vigente; por la inadecuada programación de actividades; por la descoordinada participación en reuniones fuera de la institución y las propias del centro educativo; y por una serie de actividades ajenas a las exigencias específicas del proceso de aprendizaje-enseñanza.

El Plan Educativo Distrital 1998-2001 reconoce el poco tiempo dedicado al aprendizaje como uno de los factores que inciden sobre los resultados de la acción educativa. En la perspectiva de mejorarlos, ha definido como una de sus acciones prioritarias de calidad: más tiempo para una mejor educación. Así mismo la Ley General de Educación considera el tiempo escolar como un factor determinante de los resultados educativos y un indicador clave de la calidad del sistema.

La reglamentación sobre el calendario académico y la duración de la jornada, en los establecimientos educativos, definida en el Decreto 1860 de 1994 y las resoluciones del MEN 6100 de 1995 y 1500 de 1996, apuntan básicamente al incremento de la actividad, académica, al mejoramiento de los procesos pedagógicos y al desarrollo de procesos socializadores y de apropiación de la cultura dentro del criterio de la autonomía escolar.

Con el propósito de armonizar lo señalado en la Ley con las políticas de desarrollo educativo del Distrito Capital, la Junta Distrital de Educación, JUDI, aprobó en su reunión del día 22 de diciembre de 1999, el presente Reglamento Territorial. La Secretaría de Educación Distrital considera que en este documento los establecimientos educativos encontrarán valiosas herramientas para mejorar la utilización del tiempo escolar que es, ante todo, el tiempo de los niños.

CECILIA MARIA VELEZ WHITE
Secretaría de Educación

ALCALDIA MAYOR DE SANTA FE DE BOGOTA, D.C.**SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL*****REGLAMENTO TERRITORIAL SOBRE CALENDARIO ACADEMICO***

La Junta Distrital de Educación JUDI en su reunión ordinaria del 22 de diciembre de 1999, con 'base en las competencias que le confieren las normas vigentes y teniendo en cuenta las disposiciones nacionales sobre Calendario Académico definidas por la Ley 115 de 1994, el Decreto 1860 de 1994 y las resoluciones del Ministerio de Educación Nacional números 6 100 de 1995 y 1500 de 1996, aprobó el siguiente Reglamento Territorial.

1. Objetivo del Reglamento Territorial

Establecer los **critérios generales** para que los establecimientos educativos de educación formal cuyo domicilio sea el Distrito Capital, dentro de los **parámetros** que les otorga la Ley y demás **normas** reglamentarias, adopten su Calendario Académico de tal manera que logren optimizar el tiempo disponible para una educación de calidad

2. Competencia para establecer el Reglamento Territorial

El artículo 4° de la Resolución 6 1 00 del 26 de diciembre de 1,995 dispone que:

Teniendo en cuenta las disposiciones de esta resolución y los criterios particulares definidos por las juntas departamentales o distritales de Educación, las secretarías de Educación departamentales y distritales fijarán para su respectiva jurisdicción el reglamento territorial sobre calendario académico, señalando fechas **límites** de iniciación y **terminación** de cada período semestral lectivo y el número de semanas de vacaciones estudiantiles entre dichos períodos y entre la finalización del año académico y el comienzo del otro, atendiendo para este último efecto la norma general del artículo 58° del decreto 1860 de 1994.

3. Competencia para definir el Calendario Académico

Atendiendo las disposiciones del Reglamento Territorial, los criterios y factores que a continuación se establecen, los establecimientos educativos estatales y privados fijarán su calendario académico e informarán del mismo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su aprobación por parte del Consejo Directivo. (Artículo 6° de la Resolución 6100 del 26 de diciembre de 1995).

Para informara la Secretaría de Educación Distrital sobre el Calendario Académico del año 2000, los establecimientos educativos de Calendario A tendrán plazo hasta el 15 de marzo del mismo año.

4. Reglas generales sobre Calendario Académico:

El artículo 5° de la **Resolución** 61 OO del 26 de diciembre de 1995 establece que:

- a- La iniciación del **año** académico en el calendario "A" podrá efectuarse a partir del lunes de la tercera semana del mes de enero y finalizará a más tardar el viernes de la segunda semana del mes de diciembre.
- b- La iniciación del año académico en el calendario "B" podrá efectuarse a partir del lunes de la tercera semana del mes **de agosto** y finalizará a más tardar el viernes de la segunda semana del mes de julio.
- c- El período semestral lectivo deberá ser de veinte (20) semanas lectivas como mínimo
- d- Para la fijación del número de horas efectivas de actividad pedagógica y del, tiempo para el desarrollo de las actividades **lúdicas**, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículo 57° y 60° del Decreto 1860 de 1994.
- e- Los procesos de **planeación** y de evaluación institucional deben contemplar por lo menos una semana para cada uno de ellos que no hagan parte de las semanas lectivas. Además se definirá el tiempo necesario para la planeación-evaluación que debe ocurrir durante todo el año académico.

5. Criterios para definir el Calendario Académico:

El artículo 2º de la Resolución 6100 del 26 de diciembre de 1995 establece que se deberán **tener en cuenta** los siguientes criterios:

- a- La **autonomía** territorial para administrar el **servicio** público educativo.
- b- La autonomía escolar para la construcción, del currículo y la organización del plan de estudios.
- c- Las **condiciones** socioeconómicas y culturales generales del departamento o distrito y las específicas del municipio donde esté ubicado el establecimiento educativo.
- d- Las facilidades para utilización de los recursos y medios educativos dentro **del** establecimiento educativo y fuera de él, especialmente para los procesos formativos de **carácter lúdico**, cultural, social, recreativo y, en general, de **educación** en el ambiente.

Además, las instituciones del Distrito Capital deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- * La programación de las actividades educativas deben relacionarse con las estrategias y proyectos establecidos en el Plan Educativo **Distrital** y en los planes **educativos** anuales de cada localidad.
- * La programación de actividades **grupales** o individuales que se requieran para **superar las** fallas o insuficiencias en la consecución de logros por parte de los alumnos constituyen parte integral de las actividades pedagógicas ordinarias.
- * El periodo de receso estudiantil comprendido **entre los dos** períodos semestrales será dedicado preferencialmente a la capacitación de directivos y docentes, **así** como a la **realización** de actividades que contribuyan al mejoramiento de la organización institucional.

6. Factores constitutivos del Calendario Académico

El artículo 3° de la Resolución 6100 del 26 de diciembre de 1995 establece que son factores constitutivos **del Calendario Académico** los siguientes:

- a- El tiempo para la planificación de las actividades del establecimiento según su Proyecto Educativo Institucional.
- b- El tiempo lectivo para la ejecución del plan de estudios y de procesos formativos que no exigen asignaturas específicas.
- c- El tiempo de receso o de vacaciones para la formación en el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.
- d- El tiempo para la evaluación institucional, del rendimiento escolar y para el desarrollo de actividades pedagógicas de recuperación,

La Resolución 1500 del 19 de abril de 1996 adiciona el artículo 8° de la Resolución 6100 del 26 de diciembre de 1996 con un párrafo transitorio así:

“Durante el período de transición contemplado en el párrafo del artículo 86° de la Ley 115 de 1994, la planeación y la evaluación institucional podrán efectuarse al tiempo con las semanas lectivas, siempre y cuando en el proyecto Educativo Institucional, se garantice durante este desarrollo paralelo, la actividad pedagógica, y el tiempo exigido para la formación de los educandos y la normal atención administrativa,

Solo el Consejo Directivo de los establecimientos educativos podrá disponer en el calendario académico que las vacaciones de los docentes y directivos docentes, se disfruten al finalizar el año académico sin exceder de siete (7) semanas para los docentes y de seis (6) semanas para los directivos docentes”

7. Conceptos básicos

Para efectos de la expedición del calendario académico, las instituciones educativas tendrán en cuenta los siguientes conceptos básicos:

Calendario Académico. Sistema de organización de actividades y distribución del tiempo destinado a la ejecución del PEI en un año académico, por parte de los establecimientos educativos estatales y privados de educación por niveles y grados. (Artículo 1º de la Resolución 6100 de 1995).

Jornada escolar. Tiempo diario dedicado para desarrollar las actividades pedagógicas y las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo que deben ofrecer los establecimientos educativos a sus estudiantes. (Artículo 57º del Decreto 1860 de 1994).

Año lectivo. Es el tiempo dedicado al desarrollo de actividades educativas, compuesto por dos periodos semestrales en, el cual se cursa un grado de escolaridad o un ciclo lectivo especial integrado.

Periodo lectivo semestral. Tiempo establecido de veinte (20) semanas, comprendido entre el inicio del, año lectivo y el receso estudiantil o entre la finalización del receso estudiantil y las vacaciones de final de año. (Artículo 86º de la Ley 115 de 1994 y Artículo 58º del Decreto 1860 de 1994)

Jornada laboral. “Tiempo que deben dedicar los docentes y directivos docentes de los establecimientos educativos de Educación Preescolar, Básica y Media a las labores específicas de administración, al cumplimiento del calendario y desarrollo del currículo escolar, ala atención o preparación de su asignación académica, ala investigación de asuntos pedagógicos, a las labores de orientación disciplinaria y formación de alumnos” (Artículo 3º del Decreto 179 de 1982)

8. Mínimo de horas anuales de trabajo académico

8.1 Establecimientos de jornada única

Horas efectivas de trabajo en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias, sin incluir las horas adicionales para las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales:

<i>NIVEL</i>	<i>Semanas por semestre</i>	<i>Horas efectivas de trabajo semanal</i>	<i>Total anual de horas</i>	<i>Intensidad horaria semanal y diaria</i>
Preescolar	20	Las instituciones que ofrezcan este nivel incorporarán en su PEI lo concerniente a horarios y jornada escolar según las características y necesidades de los educandos y las directrices señaladas en este Reglamento.		
Educación Básica Primaria	20	25	1.000	Será la que determine el plan de estudios
Educación Básica Secundaria	20	30	1.200	
Educación Media	7.0	30	1.200	
Ciclo complementario de Escuela Normal Superior	20	El total anual de horas efectivas, la intensidad horaria semanal y diaria de trabajo institucional serán determinadas en su PEI.		

8.2 Establecimientos con varias jornadas

Los establecimientos educativos que **ofrezcan** varias jornadas y no estén en condiciones de unificarlas seguirán laborando con la actual intensidad horaria semanal y anual, sin perjuicio de lo ordenado por el artículo 60° del Decreto 1860 de 1994.

8.3 Educación formal de adultos

Según lo dispuesto en los artículos 21°, 22° y 23° del Decreto 3011 de 1997, a la Educación formal de adultos corresponde un número de horas anuales de trabajo, en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos, distribuidas así:

CICLOS LECTIVOS ESPECIALES INTEGRADOS (CLEI)						
NIVEL	Grados lectivos regulares	Ciclo	Número de ciclos	Semanas de duración mínima de cada ciclo	Horas anuales de cada ciclo	Modalidad Semipresencial Presencialidad mínima: 50%
BASICA	1, 2 y 3	1	4	40	800	400
	4 y 5	2				
	6 y 7	3				
	8 y 9	4				
MEDIA	10	5	2	22	440	220

9. Procedimientos

9.1 Adopción de calendario diferente de A o B

Los establecimientos educativos estatales y privados que por necesidades particulares y derivadas de la ejecución del Proyecto Educativo Institucional, debidamente justificadas, consideren pertinentes adoptar un calendario diferente de lo dispuesto en este Reglamento Territorial, podrán presentar la propuesta correspondiente ante la Secretaría de Educación a través del Cuerpo Técnico de Supervisores de la respectiva localidad. La propuesta deberá contar con la aprobación del Consejo Directivo y presentarse, como mínimo, con tres (3) meses de anticipación a la finalización del año académico anterior en que se va a poner en práctica y solo podrá entrar en vigencia a partir de la aprobación por parte de la Secretaría de Educación Distrital, la cual dispondrá de un término de treinta (30) días hábiles para pronunciarse, a partir de presentada la propuesta, la cual se considera aprobada si dentro de este término no ha habido observaciones. (Artículo 7° de la Resolución 6100 de 1995).

9.2 Cambio de calendario de una institución

Cuando un establecimiento educativo decida cambiar de un calendario a otro, deberá presentar la propuesta correspondiente debidamente justificada y aprobada mediante acuerdo por el Consejo Directivo de la institución. Dicha propuesta deberá presentarse con mínimo tres (3) meses de anticipación **a** la finalización del año académico anterior en que se va a poner en **práctica** y solo podrá entrar en vigencia a partir de la aprobación por parte de la Secretaría de Educación Distrital, la cual contará **con un** término de treinta (30) días hábiles para pronunciarse **a partir** de presentada la propuesta, la cual se considera aprobada si dentro de este **término** no ha habido observaciones.

9.3 Cambio de calendario de un estudiante

Cuando un estudiante desee cambiar de un calendario a otro para continuar sus estudios, deberá presentar su solicitud debidamente justificada al Consejo Directivo del establecimiento educativo al cual desea ingresar. Será **la única** instancia para decidir y deberá pronunciarse **en un** término no mayor de diez (10) días hábiles **después** de recibida la solicitud.

9.4 Comunicación del calendario adoptado

Los establecimientos educativos estatales y privados adoptarán su calendario académico de conformidad con el presente Reglamento por medio de acuerdo **e** informarán del mismo a la Secretaría de Educación, dentro de **los** quince (15) días hábiles siguientes a su aprobación por parte del Consejo Directivo. (Artículo 6° de la Resolución 6100 de 1995)

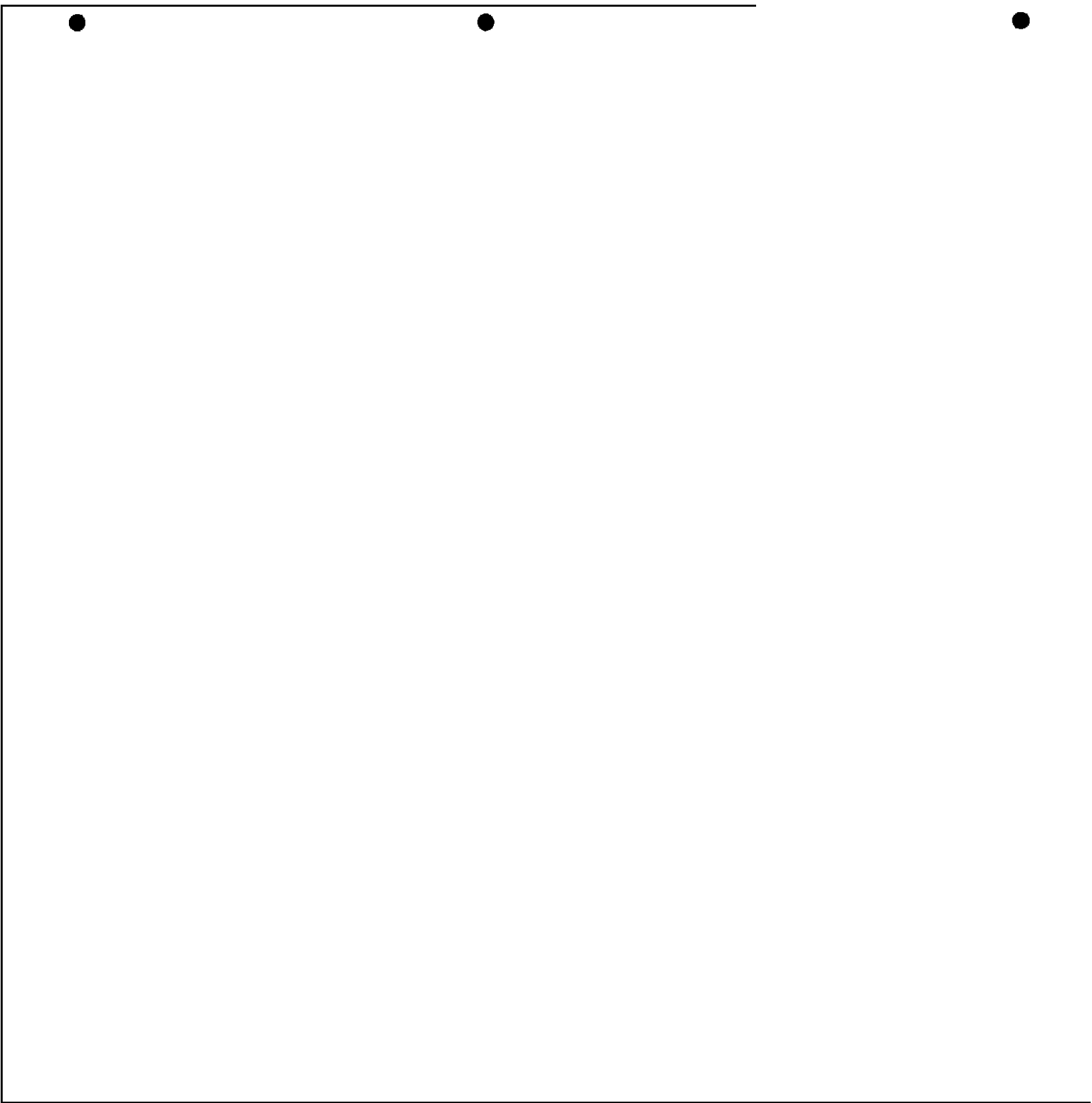
El establecimiento educativo presentará el acuerdo de Calendario Académico **a** la Secretaria de Educación a través del Cuerpo Técnico de Supervisores de la respectiva localidad, quienes **contarán** con un término de diez (10) días hábiles **a** partir de su presentación para objetarlo si es procedente; de lo contrario, el establecimiento educativo procederá a **aplicarlo**.

El acuerdo del Consejo Directivo por medio del cual se adopta el Calendario Académico de la institución educativa, deberá ser fijado en un lugar visible y darse **a** conocer **a** todos los miembros de la comunidad.

10. Vigilancia y control

La secretaria de Educación Distrital vigilará la aplicación del presente Reglamento por parte de las instituciones educativas a través del Cuerpo Técnico de Supervisores de cada localidad, quienes entregarán los correspondientes informes a la Subsecretaría Académica para planificar y desarrollar las actividades formativas o correctivas que sean pertinentes. (Artículo 10° de la Resolución 6100 de 1995).

ANEXOS



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCION No. 61 00
(26 DIC. 1995)

Por la cual se **fijan** criterios para la adopción del calendario académico por parte de los establecimientos educativos estatales y privados que ofrecen educación por niveles y grados.

LA **MINISTRA** DE EDUCACION NACIONAL,

En, ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 86" y 148" de la Ley 115 de 1994 y por el artículo 58" del Decreto Reglamentario 1860 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 86" de la Ley 115 de 1994 prevé que los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas;

Que la Ley 60 de 1993 entrega como competencia general a los departamentos y distritos, la administración de los servicios educativos estatales, en su respectiva jurisdicción, y

Que de conformidad con el artículo 58" del Decreto 1860 de 1994 es función del Ministerio de Educación Nacional, fijar las fechas límites de iniciación y terminación de cada período lectivo del calendario académico, con las variaciones graduales que sean necesarias.

RESUELVE:

ARTICULO 1º - Para efectos de la aplicación de la presente resolución, el calendario académico es un sistema de organización de actividades y distribución del, tiempo, destinado a la ejecución del proyecto educativo institucional en un año académico, por parte de los establecimientos educativos estatales y privados de educación por niveles y grados.

ARTICULO 2º - Para la definición del calendario académico a nivel territorial y de los establecimientos educativos, se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

- a.** La autonomía territorial para administrar el servicio público educativo.

- b. La autonomía escolar para la construcción del currículo y la organización del plan de estudios.
- c. Las condiciones socioeconómicas y culturales generales del Departamento o Distrito y las específicas del municipio donde está ubicado el establecimiento educativo.
- d. Las facilidades para la utilización de los recursos y medios educativos dentro del establecimiento educativo y fuera de él, especialmente para los procesos formativos de carácter **lúdico**, cultural, **social**, recreativos y, en general, de educación en el ambiente.

ARTICULO 3º- Son factores constitutivos del calendario académico, los siguientes:

- a. El tiempo para la planificación de las actividades del establecimiento, según su proyecto educativo institucional.
- b. El tiempo lectivo para la ejecución del plan de estudios y de procesos formativos que no exigen asignaturas específicas.
- c. El tiempo de receso o de vacaciones para la formación en el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.
- d. El tiempo para la evaluación institucional, del rendimiento escolar y para el desarrollo de, actividades pedagógicas de recuperación.

ARTICULO 4º - Teniendo en cuenta las disposiciones de esta resolución y **los criterios** particulares definidos por las juntas departamentales o distritales de educación, **las** secretarías de educación departamentales y distritales fijarán para su respectiva jurisdicción, el reglamento territorial sobre calendario académico señalando las fechas límites de **iniciación** y terminación de cada periodo semestral lectivo y el número de semanas de **vacaciones** estudiantiles entre dichos **periodos** y entre la finalización del año académico y el comienzo del otro, atendiendo para este último efecto la norma general establecida en el artículo 58º del Decreto 1860 de 1994.

ARTICULO 5º- Para la determinación del reglamento territorial, las secretarías de educación departamentales y distritales tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a. La iniciación del año académico en el calendario “A” podrá efectuarse a partir del lunes de la tercera semana del mes de enero y finalizará a más tardar el viernes de la segunda semana del mes de diciembre.
- b. La iniciación del año académico en el calendario “B” podrá efectuarse a partir del lunes de la tercera semana del mes de agosto y finalizará a más tardar el viernes de la segunda semana del mes de julio.
- c. El periodo semestral lectivo deberá ser de veinte (20) semanas lectivas como mínimo.
- d. Para la fijación del número de horas efectivas de actividad pedagógica y del, tiempo para el desarrollo de las actividades lúdicas, culturales, deportivas y sociales de contenido educativo, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en los artículos 57° y 60° del Decreto 1860 de 1994.
- e. Los procesos de **planeación** y de evaluación institucional deben contemplar por 10 menos una semana para **cada uno** de ellos, que no hagan parte de las semanas lectivas. Además se definirá el tiempo necesario para laplaneación-evaluación que debe ocurrir durante todo el año académico.

ARTICULO 6°- Atendiendo las disposiciones del, reglamento territorial y 10 dispuesto en los artículos 2° y 3° de esta resolución, 10 mismo que las demás instrucciones que para el efecto otorguen el Ministerio de Educación Nacional y las secretarías de educación departamentales y distritales, los establecimientos educativos estatales y privados fijarán su calendario académico e informarán del mismo a aquellas, dentro de los quince (15) días siguientes a su aprobación por parte del Consejo Directivo. Este calendario podrá aplicarse mientras no sea objetado por dichas secretarías.

PARAGRAFO.- El consejo Directivo del establecimiento educativo podrá incorporar dentro de cada periodo semestral, los recesos o periodos **vacacionales** adicionales a los determinados entre cada semestre lectivo por la secretaría de educación departamental o distrital de la respectiva jurisdicción, siempre y cuando el calendario adoptado permita cumplir debidamente con los tiempos indicados en el artículo 3° de esta resolución.

ARTICULO 7°- Los establecimientos educativos estatales y privados que por necesidades particulares derivadas de la ejecución del proyecto educativo institucional, debidamente justificadas, consideren pertinente adoptar un calendario académico diferente a lo que disponga el reglamento territorial en relación.

Con las reglas a. y b, del artículo 5" de esta resolución, podrán presentar la propuesta correspondiente ante la **secretaría** de educación del respectivo departamento o distrito.

Para tales efectos, la propuesta deberá tener la aprobación previa del Consejo Directivo. Su presentación se hará según lo indique el reglamento territorial y sólo podrá entrar en vigencia a partir de su aprobación por parte de la **secretaría** de educación departamental o **distrital**.

ARTICULO 8º- Las vacaciones del personal docente y directivo docente de los establecimientos educativos estatales, se otorgarán y disfrutarán al finalizar los semestres lectivos, de acuerdo con lo dispuesto en, el artículo 67" del Decreto-Ley 2277 de 1979, sin exceder de **siete (7) semanas** para los docentes y de seis (6) semanas para los directivos docentes.

ARTICULO 9º- Según lo ordenado por la Ley 60 de 1,993, las mismas funciones y responsabilidades **asignadas** en este reglamento a las secretarías de educación distritales, serán también **cumplidas** por las secretarías de educación de los municipios que **obtengan** la certificación que les permita la administración de los recursos del situado **fiscal** y la prestación del servicio educativo.

ARTICULO 10º- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61" del, Decreto 1860 de 1994, los gobernadores y **alcaldes** distritales y municipales ejercerán las funciones de inspección y **vigilancia** sobre el cumplimiento de lo dispuesto en esta resolución y aplicarán las sanciones previstas en la ley y en los reglamentos, cuando hubiere lugar a ello.

ARTICULO 11º- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las **disposiciones** que le sean contrarias, en especial las resoluciones 8700 de 1994 y 1755 de 1995

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá D. C., a los 26 DIC. 1995

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

MARIA EMMA MEJIA VELEZ

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL
RESOLUCION No. 1500
(19 ABR. 1996)

17

Por la cual se **fijan** criterios para la adopción del calendario **académico** por parte de los establecimientos educativos **estatales** y privados que ofrecen educación por niveles y grados.

LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las conferidas por los artículos 86" y 148" de la Ley 115 de 1994 y por el artículo 58" del Decreto Reglamentario 1860 de 1994,

RESUELVE:

ARTICULO 1º- Adiciónase el artículo 8" de la Resolución 6100 del 26 de diciembre de 1995, con 'un párrafo transitorio así:

PARAGRAFO TRANSITORIO. No obstante lo dispuesto en el, literal e. del artículo 5º de la resolución No.6100 del 26 de diciembre de 1995, durante el período de transición contemplado en el párrafo del artículo 86" de la Ley 115 de 1994, la planeación y la evaluación institucional podrán efectuarse al tiempo con las semanas lectivas, siempre y cuando en, el Proyecto Educativo Institucional se garantice durante este desarrollo paralelo, la actividad pedagógica y el tiempo exigido para la formación de los educandos y la normal atención administrativa.

Sólo el Consejo Directivo de los establecimientos educativos podrá disponer en el calendario académico que las vacaciones de los docentes y directivos docentes, se disfruten al finalizar el año académico sin exceder de siete (7) semanas para los docentes y de seis (6) semanas para los directivos docentes.

ARTICULO 2º- La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los 19 ABR. 1996

LAMINISTRADDEEDUCACIONNACIONAL

MARIAEMMAMEJAVELEZ

